



Delito de violación sexual de menor de edad

Sumilla. Habiéndose valorado los elementos incorporados, absuelto los agravios del recurrente y desvirtuado con las pruebas de cargo la presunción de inocencia que acogía al procesado, corresponde declarar no haber nulidad en la condena y la pena de la sentencia recurrida.

Lima, dos de octubre de dos mil dieciocho

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado de **Jhuseff Muñoz Porras** contra la sentencia del veintiocho de agosto de dos mil diecisiete (a foja quinientos cuarenta y dos), que lo condenó a como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor de iniciales Y. C. Ch., a treinta años de pena privativa de libertad, fijó en dos mil quinientos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la parte agraviada y dispuso que sea sometido a un tratamiento terapéutico, previo examen médico y psicológico, que permitirá facilitar su readaptación social. De conformidad con lo opinado por la señora fiscal suprema en lo penal. Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

§ 1. De la pretensión impugnativa del procesado

Primero. El encausado Jhuseff Muñoz Porras cuestionó, mediante el presente recurso (a foja quinientos ochenta y dos), la sentencia condenatoria por carecer de debida motivación. Fundamentó su recurso bajo los siguientes argumentos:



- 1.1. La declaración de la menor resulta insuficiente para probar el hecho imputado y no cumple con los requisitos del Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, ya que, si bien no había sentimientos negativos por parte de la menor, esta fue manipulada por su familia para inculpar al procesado.
- 1.2. Existen contradicciones en la versión de la agraviada proporcionada en cámara Gesell y juicio oral; además, no se valoró que guardó silencio ante algunas preguntas efectuadas en el plenario.
- 1.3. La declaración de la testigo Jhojana Ysolina Jimenes Chino no demuestra que existió abuso sexual.
- 1.4. La menor se ausentó dos noches seguidas de su casa, lo que hace inverosímil lo declarado por el testigo Sandra Chino Ynuma.
- 1.5. La Sala no ha valorado que con posterioridad a los hechos la menor se siguió ausentando de su casa y producto de ello se volvió a poner otra denuncia.
- 1.6. La Pericia Psicológica número dos mil novecientos catorce-dos mil quince-PSC no concluyó que la menor presentara afectación psicosexual o indicadores compatibles con estresor sexual; además, no se valoró la declaración de la perito en juicio oral.
- 1.7. No se valoraron correctamente las conversaciones vía WhatsApp efectuadas entre la menor y el acusado.
- 1.8. No se señalaron las pruebas de carácter periférico que corroboran la versión de la menor, ya que la sentencia se limitó a señalar la forma y circunstancias en que se dieron los hechos.
- 1.9. El dueño del hotel Larry señaló que no encontró registro con el nombre del procesado.
- 1.10. Al no existir vínculo de superioridad o familiaridad entre el acusado y la menor, las amenazas referidas no podrían generar que esta no contara lo sucedido a su familia.



1.11. El Certificado Médico Legal número cero dos mil setecientos sesenta y uno-G concluyó que la menor presenta himen complaciente, por lo que con dicha prueba no se puede acreditar que esta haya tenido relaciones sexuales.

1.12. No se ha valoró la declaración del policía Manuel Camus Altamirano respecto al lugar de los hechos.

§ 2. De los hechos objeto del proceso penal

Segundo. Conforme se desprende de la acusación fiscal y la requisitoria oral (a fojas doscientos veintiocho y quinientos ocho, respectivamente), a fines del mes de abril de dos mil trece, la menor identificada con las iniciales Y. C. Ch. (de doce años de edad) regresaba del colegio a las diecisiete y treinta horas, aproximadamente, y pasó por el taller de mecánica de Jhuseff Muñoz Porras, que se encuentra a diez metros de distancia de su vivienda, ubicada en la manzana A, lote dos, sector D tres, Pachacútec, Ventanilla, cuando –de manera imprevista– fue interceptada por el encausado, quien, mediante fuerza física, la condujo al interior del referido taller, donde la forzó a tener relaciones sexuales (acceso carnal vaginal) sobre un auto en reparación.

Estos actos se repitieron en varias oportunidades durante los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince en distintos lugares, entre ellos, un hostel en el distrito de Puente Piedra y una casucha ubicada en el cerro Gorila, y en otras ocasiones ocurrían en horarios de clase, por lo que la menor faltaba a su centro educativo.

Se debe señalar que Jhuseff Muñoz Porras le practicaba el acto sexual por vía vaginal, luego instruía a la menor para que no contara lo ocurrido y le suministraba una pastilla (para impedir el embarazo).

Finalmente, el veinte de febrero de dos mil quince, en horas de la noche, cuando la menor agraviada Y. C. Ch. se dirigía a su domicilio y



se encontraba por inmediaciones del taller del procesado, este la forzó a ingresar para tener relaciones sexuales sobre un auto en reparación; pero, cuando se percató de que los padres de la menor la buscaban, la mantuvo en el interior del taller hasta el día siguiente, cuando le entregó veinte soles y la amenazó para que no dijera nada. Luego la dejó salir del establecimiento.

§ 3. De la absoluc*ión* en grado

Tercero. La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla declaró probada la materialidad del delito y la responsabilidad de Jhuseff Muñoz Porras como autor del hecho en la sentencia recurrida (a foja quinientos cuarenta y dos), en atención a la valoración conjunta de la prueba actuada.

Cuarto. Se verificó en la transcripción de la denuncia policial (a foja cincuenta y cuatro¹) que Pedro José Coronel Villanueva, padre de la agraviada, se presentó a la comisaría de Pachacútec para reportar la desaparición de su menor hija, quien se quedó encerrada en el taller del procesado desde el día viernes veinte de febrero de dos mil quince por la noche hasta el día siguiente (cuando el procesado regresó, le dio dinero y la amenazó para que no contara lo sucedido), pero regresó a su casa el lunes veintitrés de febrero de dos mil quince por temor a ser castigada (se quedó en casa de un amiga) y luego les contó que había sufrido abusos sexuales por parte del procesado Jhuseff Muñoz Porras en múltiples oportunidades.

El denunciante indicó que, al indagar en el vecindario sobre su paradero (el día viernes), una vecina le comentó que hacía un mes la

¹ Que fue debidamente oralizada en juicio oral, en la sesión número doce, del tres de agosto de dos mil diecisiete (a foja quinientos).



había visto conversando con el mecánico (el procesado), por lo que fue a su domicilio a preguntarle sobre su hija; pero este negó tener conocimiento y en ese momento los familiares del procesado lo agredieron a él y a su hermano.

Quinto. La menor agraviada sindicó al procesado Jhuseff Muñoz Porras, en presencia fiscal y de su padre (a foja sesenta y nueve), como quien abusó sexualmente de ella desde abril de dos mil trece. Precisó que lo conocía como "Iván", ya que este alquilaba un taller a su tía Mary.

Refirió que en marzo de dos mil trece el procesado la molestaba (le silbaba y le decía que era bonita, entre otras cosas) cuando pasaba por el referido taller (ubicado cerca de su casa). En abril le dijo que la quería conocer mejor y empezó a tocarle sus partes íntimas, hasta que un día de ese mes, cuando regresaba del colegio (a las diecisiete horas con treinta minutos), la metió a la fuerza al taller (que ya se encontraba cerrado), la amenazó para que no gritase y procedió a penetrarla vaginalmente, lo que le causó dolor. Le dijo que al día siguiente le daría una pastilla, lo que hizo cuando ella se dirigía al colegio.

En los años dos mil trece y dos mil catorce tuvo relaciones casi continuas con el procesado (en su taller, en un hotel de Puente Piedra y en el cerro Gorila) y para que no contara lo ocurrido la amenazó con dañar a sus hermanos y acusar al padre de la agraviada de violación.

Esta diligencia se suspendió porque el fiscal constató que los hechos se iniciaron cuando la agraviada aún era menor de catorce años.

Sexto. Así, en la entrevista única realizada en cámara Gesell (a foja veintidós), la menor reiteró su imputación contra Jhuseff Muñoz Porras y precisó que las violaciones sexuales se cometieron desde el dos mil trece al dos mil quince.



Precisó que la primera vez que ocurrió ella tenía doce años, y el procesado la jaló de los brazos, la besó, la empezó a tocar en sus partes íntimas y cuando acabó de penetrarla vaginalmente le dijo que no contara lo sucedido porque, si no, algo les iba a pasar a sus hermanos. Además, la menor afirmó que, luego de cada acceso carnal, el procesado le daba pastillas para que no quedara embarazada.

En el dos mil catorce, tuvo relaciones sexuales forzadas con el procesado en varias oportunidades en un hotel de Puente Piedra y en el cerro Gorila (durante los meses de agosto a septiembre), para lo que incluso la hacía faltar al colegio (lo que llevó a que repitiera el año).

Posteriormente, en febrero de dos mil quince, la hizo ingresar a la fuerza a su taller y la empezó a tocar, luego le dio veinte soles para que ella comprara la pastilla que él siempre le daba luego de que la violaba (antes de eso no le había dado dinero).

En mayo de dos mil quince (después de la denuncia interpuesta por el padre de la menor), el procesado fue hasta su colegio, la hizo subir a un vehículo al decirle que quería conversar con ella y le preguntó si sabía de la situación en que se encontraba y le dijo que no le contara a su papá².

La menor agraviada afirmó que la primera persona a la que le contó lo que pasaba fue a su prima "Johani", en el dos mil catorce; y que solo mantuvo relaciones sexuales con el procesado Jhuseff Muñoz Porras, a quien identificó plenamente en la misma diligencia (mediante su dicha Reniec).

Séptimo. En el plenario (a foja trescientos treinta y nueve), la agraviada reiteró que la primera vez que el procesado abusó sexualmente de ella

² Este hecho fue denunciado por el padre de la menor al día siguiente, veintisiete de mayo de dos mil quince, como se verificó de la transcripción de denuncia a foja cincuenta y seis.



tenía doce años de edad (lo que era de conocimiento de este, pues se lo preguntó) y que los hechos se repitieron en varias oportunidades (fueron al hotel Larry y al cerro Gorila) sin su consentimiento; luego de ellos, siempre le daba una pastilla para que no quedara embarazada.

Finalmente, precisó que el veinte de febrero de dos mil quince salió de su casa para jugar vóley por la noche y el procesado la jaló a su taller. Cuando se encontraban ahí, escucharon que el padre de la menor la buscaba y el procesado se puso nervioso y no quería dejarla salir, por lo que la dejó encerrada hasta el día siguiente a las nueve de la mañana, cuando regresó y le dio veinte soles para que comprase la pastilla (porque habían tenido relaciones). La menor se fue a casa de una amiga, donde se quedó hasta el domingo, en que llamó a sus padres para que la recogieran en un parque, y les contó lo sucedido.

Por otro lado, reconoció haber conversado por el aplicativo WhatsApp con el procesado y que este le pidió que mintiera, que lo ayudase, que no lo acusara, que pensara en sus hijos y en lo que ella le estaba haciendo; pero que ella declaró con la verdad.

La menor señaló que en un momento sí se enamoró del procesado (cuando tenía doce años), quien incluso "se le declaró"; pero reiteró que las relaciones sexuales no fueron consentidas, pues el procesado la amenazaba; y que, si no lo contó antes, fue por miedo a que le gritaran y porque él amenazó con hacerle daño a su familia.

Octavo. Se debe recordar que, en los delitos de índole sexual, la declaración de la víctima adquiere especial relevancia al ser una de las características de estos la clandestinidad en la que se realizan, salvo excepciones, por lo que corresponde valorar la declaración de la víctima como una directriz en relación con los hechos ocurridos.

El Acuerdo Plenario número dos de dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis establece criterios (fundamento diez) para que la declaración de la



agraviada pueda ser sopesada como un elemento de cargo válido, estableciendo como requisitos que: **i)** se descarte que el móvil de la denuncia tenga carácter subjetivo, **ii)** el relato debe contar con elementos de corroboración y **iii)** la sindicación debe ser persistente³.

Noveno. Corresponde, por tanto, analizar el testimonio de la menor agraviada en atención a dichos parámetros. Así, el relato de la menor fue coherente y uniforme, brindó detalles sobre las circunstancias previas al hecho (el procesado solía silbarle y decirle cosas “bonitas” cuando pasaba por el taller), cómo y cuándo se produjo el primer hecho de abuso sexual (un día de abril en que la menor pasaba por su taller de mecánica la jaló fuertemente de los brazos, la obligó a ingresar, la penetró vaginalmente y la amenazó para que no contara lo sucedido), las reiteradas ocasiones en que el procesado abusó de ella desde el año dos mil trece al dos mil quince (la hacía faltar al colegio, la llevó al hotel Larry, al cerro Gorila y usualmente a su taller) y explicó por qué no contó a sus padres lo sucedido (el procesado la amenazaba constantemente con dañar a su familia o que inculparía al padre de la menor).

Sobre la base de lo expuesto, se puede concluir que la sindicación de la menor agraviada mostró uniformidad y persistencia en la incriminación en contra del procesado Jhuseff Muñoz Porras a lo largo del proceso; y no se corroboraron las contradicciones referidas por la defensa respecto a sus versiones.

Por otro lado, si bien la agraviada guardó silencio ante algunas preguntas realizadas en juicio oral, se recabó su dicho sobre los hechos materia de investigación y la vinculación del procesado con estos;

³ Sobre este último requisito, el Acuerdo Plenario número uno-dos mil once precisó que en los delitos sexuales el requisito de “uniformidad y firmeza del testimonio inculpatario [...] ha de flexibilizarse razonablemente. Ha de tenerse en cuenta que la excesiva extensión temporal de las investigaciones genera espacios evolutivos de sentimientos e ideas tras la denuncia, pues a la rabia y el desprecio que motivó la confesión de la víctima se contraponen sentimientos de culpa por denunciar a un familiar, o a una persona estimada” (fundamento veinticuatro).



además, se apreció que, si la menor no respondió algunas preguntas, fue debido a que no las entendía (se dejó constancia de ello en algunas de estas) y cuando el Colegiado o el fiscal reformulaba dichas interrogantes de manera más específica la agraviada respondía claramente.

Décimo. Por otro lado, no se verificó que entre estos medie alguna relación de rivalidad o conflicto previo a la denuncia, ya que incluso el procesado alquilaba a la tía de la agraviada un ambiente que usaba como taller de mecánica.

El encausado Jhuseff Muñoz Porras reconoció (a foja ciento sesenta y cuatro) que mantenía una relación cordial con la familia de la menor y que, incluso, llegó a desarrollar una amistad con esta. Por ello, no resulta creíble lo expuesto por la defensa respecto a que la menor fue manipulada por sus familiares para imputarlo como autor de violación sexual en su contra.

Undécimo. Además, en las conversaciones vía WhatsApp referidas en el recurso, mantenidas entre la agraviada y el procesado (a foja doscientos ochenta y siete, y oralizadas a foja trescientos cuarenta y dos), se apreció –como refirió la menor en juicio oral– que Jhuseff Muñoz Porras le pedía que dijera que no la había violado y la intentó manipular al señalar que, si su familia se enojaba con ella (por variar su versión), él la apoyaría; le solicitó también que pensara en quién mantendría a sus hijos (a fin de victimizarse) y reiteró su actitud amenazante ante las dudas de la menor (expresamente le indicó: “No quisiera hacer cualquier locura”).

Esto constituye una corroboración periférica más del accionar ilícito del procesado, pues intentó convencer a la menor con la finalidad de que varíe su declaración valiéndose de su situación vulnerable.



Duodécimo. La sindicación de la agraviada se encuentra plenamente corroborada con prueba periférica. Así, de conformidad con su acta de nacimiento (a foja doscientos diez), se apreció que esta nació el diecisiete de noviembre de dos mil, por lo que cuando se verificó la primera violación sexual la menor tenía doce años de edad (el último hecho ocurrió cuando tenía catorce años), es decir, se afectó su indemnidad sexual, entendida como el normal desarrollo de la esfera psíquico-sexual.

Se debe indicar que la agraviada refirió conocer al procesado desde que este le alquiló a su tía un inmueble donde trabajaba como mecánico; y la testigo María Maribel Chenta Delgado (a foja trescientos cincuenta y siete) confirmó que realizó el alquiler al encausado en marzo de dos mil trece, lo que coincide con las fechas proporcionadas por la menor.

Decimotercero. Durante la entrevista única en cámara Gesell, la agraviada refirió que la primera persona a la que le contó los hechos fue a su prima "Johani" en el año dos mil catorce, pero no los refirió a sus padres, en ese momento, por temor.

La testigo Jhojana Ysolina Jimenes Chino aseveró (a foja trescientos cincuenta y seis) que en una ocasión –en marzo de dos mil catorce–, cuando fue a visitar a la menor agraviada, esta le contó –asustada– que una persona mayor la molestaba y acosaba, pero no le dijo el nombre, solo que era un mecánico. La declarante le contó a la mamá de la agraviada estos hechos, pero la menor lo negó por temor.

Decimocuarto. Los padres de la agraviada, Sandra Chino Ynuma y Pedro José Coronel Villanueva, aseveraron en juicio oral (a fojas trescientos treinta y seis, y trescientos cincuenta y uno, respectivamente) que su menor hija no retornó a su casa el veinte de febrero de dos mil quince,



luego de salir para jugar vóley, y dos días después los llamó para pedirles que la recogieran en un parque; luego de ello les contó el abuso sexual al que había sido sometida por el procesado desde el año dos mil trece.

Además, precisaron que por información de una vecina fueron a casa del encausado Jhuseff Muñoz Porras, junto con el tío de la menor, Aníbal Coronel Villanueva (a foja trescientos cincuenta y nueve), a preguntarle sobre el paradero de su hija, pero este negó saber algo y los agredió.

Decimoquinto. Por otro lado, conforme al Protocolo de Pericia Psicológica número cero cero dos mil novecientos catorce-dos mil quince-PSC (a foja cuarenta y siete), la menor presentó un relato secuencial y homogéneo sobre los hechos.

Además, en la entrevista se mostró por momentos con voz entrecortada y tendencia al llanto; se observó en ella vergüenza y rubor facial; a nivel emocional, se presentó intranquila y temerosa. Por lo que se concluyó que existe afectación emocional asociada a los hechos narrados.

Esta pericia fue ratificada en juicio oral (a foja trescientos cuarenta y cinco) y la psicóloga forense señaló que el relato de la menor era espontáneo y homogéneo; sus emociones tanto verbales como corporales eran congruentes, lo que le permite concluir que era consistente. Además, refirió que las relaciones sexuales se iniciaron contra la voluntad de la menor, y aunque luego esta se enamoró del procesado fue debido a "la necesidad de afecto característica de menores, que buscan personas que llenen ese espacio y eso los hace vulnerables".

Es decir, a diferencia de lo alegado por la defensa, sí se acreditó que los actos imputados al procesado perturbaron emocionalmente a la menor.



Decimosexto. Por otro lado, los Certificados Médicos número cero cero dos mil setecientos sesenta y uno-G y número cero cero dos mil trescientos ochenta y seis-DCL (a fojas setenta y tres⁴, y setenta y cuatro, respectivamente) dan cuenta de que la menor agraviada presenta un himen complaciente-elástico dilatado con facilidad y un introito himeneal de más de dos centímetros de diámetro.

Al respecto, se debe tener presente, como ha señalado esta Corte Suprema en otros pronunciamientos⁵, que la penetración ilícita no requiere la perforación del himen, sino que traspase el umbral de los labios menores de la vagina; por tanto, el hecho de que no se haya verificado una lesión o desgarro a nivel himeneal no resta valor probatorio a los demás elementos de cargo, sobre todo cuando el tipo de himen de la menor cuenta con las características biológicas que no permiten dicha desfloración (desgarro himeneal).

Decimoséptimo. En relación con los hechos imputados, el procesado Jhuseff Muñoz Porras (a fojas ciento sesenta y cuatro, y doscientos noventa y siete), si bien negó su responsabilidad en los hechos imputados, admitió tener cierta cercanía con la menor (mantenían conversaciones por WhatsApp y le daba dinero los días que faltaba al colegio). Así, su declaración corrobora de forma periférica la sindicación de la menor, quien refirió que el procesado, en todo caso, tenía conocimiento de que ella faltaba al colegio.

Decimooctavo. Por otro lado, si bien existe un documento (a foja trescientos setenta y uno) cursado por José Cortez Quispe, dueño del hotel Larry (al

⁴ Este fue ratificado a foja trescientos cincuenta.

⁵ Recientemente, en la ejecutoria suprema del seis de junio de dos mil diecisiete, recaída en el Recurso de Nulidad número veintiocho-dos mil dieciséis/Ayacucho.



que la menor refirió que fue llevada por el procesado), en el que se indicó que no contaba con registro del procesado Jhuseff Muñoz Porras o de la agraviada, se debe tener presente que dicho documento no adjuntó copias del referido libro de registros ni se acreditó de alguna forma la referida propiedad del hotel por el indicado ciudadano.

No obstante, tampoco cobra mayor relevancia lo indicado, pues la menor, en juicio oral, afirmó que cuando concurrieron a dicho establecimiento no les requirieron sus documentos para ingresar.

Decimonoveno. El procesado sostuvo como argumento de defensa que no existía un vínculo de superioridad o familiaridad entre el acusado y la menor, por lo que las amenazas no habrían podido generar que esta no contara lo ocurrido a su familia.

Al respecto, se debe tener en consideración que: **i)** el procesado era mayor que la agraviada por quince años, lo que le daba una posición de ventaja frente a ella (véase el acta de nacimiento, a foja doscientos diez); **ii)** el procesado admitió conocer a varios de los familiares de la menor (trabajaba en un taller que le pertenecía a la tía de la agraviada), lo que dotó de credibilidad a sus amenazas; y **iii)** su conducta violenta contra la menor (constantes violaciones sexuales) se tradujeron como una amenaza real para ella respecto al daño que este podría infligir a sus menores hermanos y, además, el procesado refirió que inculparía al propio padre de la menor como autor de las violaciones sexuales.

Vigésimo. En cuanto a la motivación de la sentencia, también cuestionada en el presente recurso, se verifica que en esta se individualizó al procesado, se describieron los hechos materia de imputación y su calificación jurídica, se realizó la valoración individual y conjunta de cada medio probatorio, se respondieron los agravios del



procesado y se manifestaron las conclusiones a las que se arribó y el proceso lógico por el que se llegó a estas.

Vigesimoprimer. En cuanto a la determinación de la pena, el delito imputado al procesado es el de violación sexual de menor de edad, conforme al artículo ciento setenta y tres, inciso dos, del Código Penal⁶, que prevé una pena no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años de privación de libertad.

Al respecto, la Sala Superior fijó la pena en el extremo mínimo del tercio inferior, para lo cual aplicó el principio de proporcionalidad y valoró las circunstancias del hecho conforme a los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, por lo que corresponde ratificar la pena establecida, pues el recurso solo fue interpuesto por el procesado.

Vigesimosegundo. En atención a los fundamentos expuestos, habiéndose valorado los elementos incorporados, absuelto los agravios del recurrente y desvirtuado con las pruebas de cargo la presunción de inocencia que acogía al procesado, corresponde declarar no haber nulidad en la condena y la pena de la sentencia recurrida.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintiocho de agosto de dos mil diecisiete (a foja quinientos cuarenta y dos), que condenó a **Jhuseff Muñoz Porras** como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor de iniciales Y. C. Ch., a treinta años de pena

⁶ De conformidad con la modificación de la Ley número veintiocho mil setecientos cuatro, vigente al momento de la comisión del primer acto de violación sexual.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 2650-2017
VENTANILLA**

privativa de libertad (la cual, computada desde el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, vencerá el veintisiete de agosto de dos mil cuarenta y siete), fijó en dos mil quinientos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada y dispuso que sea sometido a un tratamiento terapéutico, previo examen médico y psicológico, que permitirá facilitar su readaptación social. Intervino el señor juez supremo Bermejo Ríos por licencia de la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

BERMEJO RÍOS

PT/wgj

legis.pe